

ORDENANZA 39/2012

Expte.: 4130-7716/12

“AVU: Biodiesel a partir de Aceite Vegetal usado”

CAPITULO I Disposiciones Generales

Artículo 1°.- La presente Ordenanza fija las condiciones para la regulación, control y gestión de aceites vegetales usados, desde su generación, manipulación, recolección, almacenamiento, transporte, tratamiento y disposición final en el territorio del partido de San Miguel, para su posterior transformación en Biocombustible.

Artículo 2°.- El objetivo de esta ordenanza es fomentar la generación de biocombustible a partir de residuos de Aceite Vegetal Usado (en adelante AVU), con fin de impedir la contaminación hídrica, la afectación del suelo y de los conductos subterráneos del partido de San Miguel así como la reutilización del AVU para consumo humano.

Artículo 3°.- Se entiende por AVU a aceite vegetal que provenga o se produzca en forma continua o discontinua de su utilización en comedores, restaurantes, casas de comida rápida, comedores de hospitales, comedores de hoteles, y demás establecimientos detallados en el Anexo I, por la cual han cambiado las características fisicoquímicas del producto de origen.

Artículo 4°.- La presente ordenanza es de aplicación en todo el territorio del partido de San Miguel, y será Autoridad de Aplicación, la autoridad ambiental local competente.

CAPITULO II De las Prohibiciones

Artículo 5°.- Queda prohibido acumular residuos de AVU, semisólido o mezclado con otras sustancias, cualquiera sea la naturaleza y lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación del suelo, de las aguas superficiales y/o subterráneas o pueda causar daño a los conductos subterráneos o al ambiente en general, en la partido de San Miguel.

Artículo 6°.- Queda prohibido verter el AVU, de forma directa o indirecta a la red cloacal, red pluvial, pozos ciegos, sumideros, cursos de agua o el suelo. Dichos residuos deberán ser recolectados y tratados fuera de los establecimientos generadores, por operadores habilitados por el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible (OPDS) o la Autoridad Provincial competente y registrados ante la Autoridad de Aplicación Municipal.

Artículo 7°.- Queda prohibido, en todo el territorio municipal, la comercialización y/o intercambio del AVU para consumo humano.

CAPITULO III

De los Generadores

Artículo 8°.- Se consideran generadores de residuo de AVU a los establecimientos cuyas actividades estén comprendidas en el Anexo I de la presente Ordenanza, sean personas físicas o jurídicas, públicas o privadas. Estos deberán reconocerse como tales, ante la autoridad de aplicación municipal, mediante su inscripción en el “Registro de Generadores de AVU”.

Artículo 9°.- Todo generador de residuos de AVU deberá disponer los mismos en recipientes herméticos acopiados en espacios acondicionados para tal efecto y no podrá reutilizarlo para consumo humano. Así también deberá hacer entrega de los mismos al operador o transportista habilitado para su posterior tratamiento.

Artículo 10°.- Aquellas actividades comprendidas en el Anexo I de la presente ordenanza que no sean generadoras de AVU, deberán presentar ante la Autoridad de Aplicación municipal, una Declaración Jurada en la cual quede técnicamente explicada y demostrada dicha circunstancia, según Anexo III.

CAPITULO IV

De la Recolección y Tratamiento

Artículo 11°.- A los efectos de la presente ordenanza, es considerado “Transportista de AVU Habilitado”, toda persona física o jurídica, pública o privada, que realice la recolección y traslado del AVU de los establecimientos generadores y haga entrega del mismo al “Operador de AVU para Reciclaje, Tratamiento y Disposición Final Habilitado”. El mismo deberá cumplir con lo exigido por la Autoridad de Aplicación provincial, y encontrarse inscripto en el Registro Municipal obligatorio correspondiente.

Artículo 12°.- A los efectos de la presente ordenanza, es considerado “Operador de AVU para Reciclaje, Tratamiento y Disposición Final Habilitado”, toda persona física o jurídica, pública o privada, que utilice métodos, técnicas, tecnologías, sistemas o procesos de tratamiento que cumplan con lo exigido por la Autoridad de Aplicación nacional y provincial, y se encuentren inscriptos en el Registro Municipal obligatorio correspondiente.

Artículo 13°.- La recolección periódica del AVU en los establecimientos generadores estará a cargo del Transportista u Operador habilitado, el cuál almacenará el AVU en recipientes debidamente acondicionados, en unidades físicas separadas de las de producción, hasta su posterior traslado para reciclaje, tratamiento y disposición final.

Artículo 14°.- El transporte del AVU debe realizarse por la empresa habilitada en vehículos de transporte habilitados y de uso exclusivo para esta actividad.

Artículo 15°.- El reciclado, tratamiento y disposición de los residuos, estará a cargo del “Operador de AVU para Reciclaje, Tratamiento y Disposición final Habilitado”.

Artículo 16°.- El Operador o Transportista habilitado que lleve a cabo la colecta de AVU de los establecimientos generadores deberá dejar constancia de la recolección, mediante un certificado confeccionado por triplicado, en el que se indique nombre del establecimiento generador, fecha del retiro y cantidad de AVU retirada. El original deberá ser conservado por el generador, junto a una de las copias, la que podrá ser requerida por la Autoridad de Aplicación Local cuando esta lo crea conveniente. La empresa habilitada para el retiro conservará el triplicado.

Artículo 17°.- Todo Operador de AVU habilitado deberá establecer un Convenio de Colaboración con la Autoridad de Aplicación Local, a fin de establecer las contraprestaciones del tratamiento del AVU.

CAPITULO V Del Almacenamiento de Aceite Vegetal Usado

Artículo 18°.- El establecimiento generador de AVU deberá contar con un sector en perfectas condiciones de higiene, para almacenar el AVU hasta su retiro y el cual deberá ser almacenado en un recipiente hermético con la leyenda "A.V.U." y la fecha de generación del residuo.

Artículo 19°.- El Operador Habilitado, deberá cumplimentar la normativa vigente de habilitación industrial. Así mismo deberá disponer de un lugar en perfectas condiciones de higiene, identificado y con un sistema de contención de vuelcos, para evitar el derrame en caso de caída de los mismos, durante el almacenamiento.

CAPITULO VI Del tratamiento del Aceite Vegetal Usado

Artículo 20°.- El tratamiento de los residuos se deberá realizar mediante métodos fisicoquímicos que aseguren la total pérdida de su condición y genere el menor impacto ambiental. Los efluentes producidos como consecuencia del tratamiento de AVU, sean líquidos o sólidos, deben ajustarse a las normativa provincial vigente que rigen la materia, referente al almacenamiento y tratamiento de los mismos. El AVU una vez tratado se transformará en productos utilizables en el mercado, principalmente Biocombustible.

CAPITULO VII De la Autoridad Municipal

Artículo 21°.- El municipio, a través del Área Ambiental competente deberá crear herramientas e instrumentar el control para verificar que la transferencia sea confiable, así como el cumplimiento de la normativa.

Artículo 22°.- La Autoridad de Aplicación municipal, deberá generar convenios de cooperación con los Operadores Habilitados para el retiro y tratamiento del AVU de los establecimientos generadores. En el mismo se establecerán las contraprestaciones que deberá realizar el Operador habilitado, por el retiro del AVU generado en el Partido de San Miguel.

CAPITULO VIII

De los instrumento de control

Artículo 23°.- Los Establecimientos Generadores y Operadores, para poder desarrollar sus actividades, deben inscribirse en los registros citados según corresponda a los efectos de ajustarse a esta normativa.

Artículo 24°.- Se crea el Registro Obligatorio de Establecimientos Generadores de AVU, de acuerdo al Anexo II de la presente Ordenanza, y en correspondencia con el Anexo I de Establecimientos Generadores.

Los mismos deberán acreditar la siguiente información:

- a. Datos de identificación: nombre completo o razón social, domicilio real y domicilio legal, nombre y apellido del director responsable y del representante legal;
- b. Actividad y rubro;
- c. Cantidad estimada de AVU generada por mes;
- d. Número y descripción de las fuentes generadoras de AVU.

Artículo 25°.- Se crea el Registro Obligatorio de “Operador de AVU para Reciclaje, Tratamiento y Disposición Final Habilitado”, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 13° y según Anexo IV de la presente Ordenanza.

Los mismos deberán acreditar la siguiente información:

- a. Habilitación de OPDS para realizar la actividad de recolección y/o tratamiento del AVU.
- b. Habilitación Industrial del establecimiento donde se ejecutan las actividades de tratamiento de AVU.
- c. Documentación que acredite la composición de la flota destinada al transporte en caso de realizar la recolección de AVU;
- d. Características del local de uso exclusivo destinado para almacenamiento de los residuos, la higienización, el lavado y la desinfección de los vehículos.
- e. Descripción del proceso de recolección y tratamiento del AVU.

Artículo 26°.- Se crea el Registro Obligatorio de “Transportista de AVU Habilitado”, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 13° y según Anexo V de la presente Ordenanza.

Los mismos deberán acreditar la siguiente información:

- a. Descripción del proceso de recolección del AVU.
- b. Destino del AVU recolectado.
- c. Habilitación de OPDS para realizar la actividad de recolección y transporte del AVU.
- d. Verificación técnica vehicular.
- e. Documentación que acredite la composición de la flota destinada al transporte;

CAPITULO IX

De las infracciones y sanciones

Artículo 27°.- Será deber de la Autoridad de Aplicación Municipal designada verificar el estricto cumplimiento de la presente ordenanza así como será la responsable de sancionar el incumplimiento de la misma.

Artículo 28°.- Los infractores a esta ordenanza serán sancionados según la gravedad de su falta y sin perjuicio de su responsabilidad civil o penal, según se establece en el código de faltas vigente y/o régimen especial que se establezca al respecto.

CAPITULO X

De los Plazos

Artículo 29°.- Dentro de los 60 (sesenta) días hábiles de la sanción de la presente Ordenanza, la Autoridad de Aplicación implementará los Registro estipulados como instrumentos de control.

Artículo 30°.- A partir de la implementación de los Registro, los establecimientos generadores deberán inscribirse en el Registro Obligatorio de Establecimientos Generadores en un plazo no mayor a 60 (sesenta) días hábiles. Cumplido el plazo establecido, aquellos generadores que no cumplan con la inscripción prevista, podrán ser inscriptos de oficio por la Autoridad de Aplicación municipal.

Artículo 31°.- Será deber de la Autoridad de Aplicación Municipal informar las inscripciones realizadas de oficio a aquellos Generadores que hayan sido adheridos de tal manera.

Artículo 32°.- COMUNÍQUESE, al Departamento Ejecutivo a sus efectos, dése al libro de Actas, y cumplimentado ARCHÍVESE.

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Consejo Deliberante, en la Ciudad de San Miguel a los seis días del mes de Diciembre del año dos mil doce.

Ordenanza: 000039.

Fecha: 06 dic 2012.

ANEXO I

Establecimientos Generadores:

Comedores de hoteles;

Comedores escolares;

Comedores de hospitales y establecimientos geriátricos;

Comedores comunitarios;

Comedores industriales;

Restaurantes;

Confiterías y bares;

Locales de comidas rápidas;

Rosticerías;

Y todo establecimiento que genere aceites comestibles que han sufrido un tratamiento térmico de desnaturalización en su utilización en el territorio del partido de San Miguel.